

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 2 JUL 2020 del año dos mil veinte.
(2.020).

Asunto: Acción Popular
Demandante: DADEP
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA
CONACERO y OTRO.
Radicación: 2012-0600

Agotado el trámite que le es propio y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretado, se resuelve lo que en derecho se estime pertinente a la presente acción Popular.

I. EL LITIGIO.**A. Las pretensiones**

En libelo incoativo de esta acción el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP, a través de apoderada llamó a juicio a la sociedad CONSTRUCTORA CONACERO (ANTES CONSTRUCTORA TORRES DE SEVILLA S.A.) y la AGRUPACION CASABLANCA LOTE O, con domicilio en esta ciudad; para que con su citación y audiencia declare la vulneración y la protección de los derechos e intereses colectivos señalados en los literales a), d), e), m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

Como consecuencia, se ordene a la accionada a restituir las zonas de acuerdo al plano urbanístico No.CUS1000/4-16, adelantando de manera inmediata la entrega de la vía Local CALLE 152 B, y la escrituración al DADEP de dicha área de cesión obligatoria, gratuita y de uso público del distrito capital; que se ordene a la accionada el pago de perjuicios causados por el daño a los derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta los criterios de equidad y proporcionalidad., y se condene al pago de las costas del proceso.

HECHOS:

Como hechos, señalo entre otros:

- 1 – Mediante Resolución No. RES 04-4-0461 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2004, expedida por la Curaduría Urbana No. 4, concedió licencia de urbanismo para el predio AGRUPACION CASABLANCA LOTE O, ubicado en la transversal 66 No.148-32, interior 16, y por el cual se determinó la ejecución de las obras y se fijó obligaciones a cargo del urbanizador responsable.
- 2 – A lo cual se expidieron las resoluciones Nos. RES-05-04-0422 de fecha 14 de junio de 2005; RES 07-5-1473 de fecha 16 de septiembre de 2007, y RES 09-1-0426 de fecha 3 de agosto de 2009.
- 3 – Por escritura pública No.10641 de fecha 30 de diciembre de 2.009, otorgada por la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, se realizó la transferencia de la titularidad de las zonas de cesión gratuita a favor del Distrito capital de Bogotá, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por parte de la sociedad TORRES DE SEVILLA S.A. de las zonas de cesión contenidas dentro del plano urbanístico No.CU4S100/4-16 correspondiente a la AGRUPACION CASABLANCA LOTE O.
- 4 – Se expidió la Póliza No.2144-101055486 de Seguros del Estado a favor de la Constructora TORRES DE SEVILLA S.A., y a favor del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de cumplimiento y estabilidad de la obra con una vigencia desde 28/12/2009 al 28/12/2010, a fin de garantizar la ejecución y entrega de las obras de urbanismo contenidas en el plano urbanístico No.CU4 S100/4-16.
- 5 – Se expidió la póliza No. 21-44-101055477, para el cumplimiento y estabilidad de la obra.
- 6 – Mediante Radicados externo No.2011EE10301 del 16/09/2011, 2011EE12304 de fecha 04/11/2011, 2012EE3632 de fecha 18/05/2012, el Departamento Administrativo solicitó información.
- 7 – Mediante acta de recibo provisional No.169 de fecha 21 de diciembre de 2.011, la Defensoría del Espacio Público, efectuó diligencia de recibo provisional de las zonas de uso público identificadas como CESION TIPO Ay CONTROL AMBIENTAL que hacen parte integral de la AGRUPACION CASABLANCA LOTE o de la localidad de suba (11); en dicha acta se estableció como condición

resolutoria el plazo de tres meses, dicho plazo venció el 21 de marzo de 2.012.

8 – Se expidió la póliza No.3000001571 con fecha de expedición 24/11/2011, amparando la obra de urbanismo.

9 – Basado en lo anteriormente expuesto, se procedió a realizar visita técnico administrativa el día 13 de agosto de 2012 a la urbanización objeto de estudio, la cual se pudo establecer que las obras de urbanismo sobre la vía vehicular calle 152B, fueron ejecutadas de conformidad con el plano urbanístico No. CU4 S100/4-16, tal como lo relaciona el registro fotográfico.

10 – Se estableció que las obras de urbanismo aprobadas mediante las resoluciones anteriores, se encuentran completamente concluidas, en buen estado y uso de la comunidad. En la actualidad el predio no presenta ningún tipo de cerramiento sobre las zonas de cesión pública al distrito capital.

11 – Pese a lo anterior, lo estipulado en la condición resolutoria del Acta de recibo parcial No. 169 del 21 de diciembre de 2.011, para la AGRUPACION CASABLANCA LOTE 0 de la localidad de suba (11) fue incumplida por parte del urbanizador responsable, de conformidad con los términos estipulados para la entrega ante este departamento administrativo, el acta de recibo final correspondiente a la vía vehicular Calle 152 B, a ser emitida por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en un término de 3 meses contados a partir de la numeración de la precitada acta de recibido provisional.

12 - Se solicito a la constructora CONACERO (antes TORRES DE SEVILLA S.A.), representada legalmente por el señor GERMAN PRADILLA MENDEZ, allegar la documentación respectiva a fin de recibir real y materialmente la zona de cesión faltante, correspondiente a la vía vehicular CALLE 152 B de la urbanización en comento, situación que ha sido incumplida por parte del urbanizador responsable.

B. Actuación Procesal

1 - La demanda fue admitida en auto de fecha 18 de enero de 2013, ordenando la notificación al extremo demandado, la citación a las autoridades competentes, y la citación a todos los miembros de la comunidad; de lo cual obra prueba de tales citaciones al proceso.

2 – Se notifica en legal forma a las demandadas en la forma y términos de los artículos 315 y 320 del C. de P.C., sin que se presentara ningún escrito, guardando silencio por parte de éstas, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 28 de agosto de 2013. (flo.269).

3 – Se realizaron las publicaciones del caso, y por auto de fecha 15 de octubre de 2.013, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la que se celebra con fecha 26 de noviembre de 2.013, declarando fallida la audiencia. (flo.277); por auto de fecha 5 de febrero de 2.014, se señala nuevamente fecha para audiencia de pacto de cumplimiento ante la solicitud del Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de suba y el Procurador Judicial, la cual se celebra con fecha 5 de marzo de 2014, declarándose fallida nuevamente. (flo.292).

4 – Por auto de fecha 14 de marzo de 2.014, se decretan las pruebas solicitadas por las partes, las que son documentales, inspección Judicial y testimonial.

5 – Con fecha 14 de mayo de 2.014, se recepciona prueba testimonial del señor NELSON YOVANY JIMENEZ GONZALEZ. (flo.305, 306).

6 – Mediante acta de fecha 15 de mayo de 2.014, se prescinde de la diligencia de Inspección Judicial, y para el efecto se decreta prueba pericial.

7 – La sociedad CONSTRUCTORA CONACERO S.A.S, antes CONSTRUCTORA TORRES DE SEVILLA S.A., por conducto de abogado se presenta al proceso, conforme a escrito visto a folios 403 a 408; 466 y 467; y por auto de fecha 9 de julio de 2.014, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, y auto de fecha 6 de agosto de 2.014.

8 – El Departamento Administrativo de la Defensoría del Pueblo, y realizada una visita técnica, se informa que se determinó que el urbanizador responsable CONSTRUCTORA CONACERO S.A.S., sociedad demandada, ya escrituró y entregó las zonas de cesión obligatorias al Distrito capital correspondientes a la denominada AGRUACION LOTE O. (Folios 578 a 580).

9 – Por auto de fecha 18 de julio de 2.017, se ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

10 – Por auto de fecha 15 de enero de 2.019, se prorroga el término para dictar sentencia.

Se encuentran las diligencias para dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Es indudable que los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio se demostraron a plenitud, al contarse con una demanda correcta en su forma; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el juzgador con la necesaria competencia para dirimir el conflicto. La decisión está llamada a ser, como efectivamente lo será, necesariamente de mérito.

2. Avócase, en consecuencia, el estudio del tema que involucra la demanda, en orden a lo cual conviene, previamente, precisar que las acciones populares no son extrañas al sistema jurídico colombiano. En una primera etapa surgieron como acciones populares y ciudadanas con fines abstractos, en cuanto buscaban la defensa de la legalidad y la constitucionalidad de los actos jurídicos de carácter legislativo y administrativo. Posteriormente, como acciones populares con fines concretos, en virtud del interés colectivo de un sector de la comunidad que se busca defender.

En el Código Civil Colombiano se regulan acciones populares que se agrupan en: a) Protección de bienes de uso público (entre otros, arts. 1005, 1006, 1007, 2358 y 2360), conducentes a preservar la seguridad de los transeúntes y el interés de la comunidad respecto de obras que amenacen causar un daño; y b) Acción por daño contingente (art. 2359 y 2360), que puede derivarse de la comisión de un delito, la imprudencia o negligencia de una persona, que pongan en peligro a personas indeterminadas.

De otro lado, existen acciones populares reguladas por leyes especiales: a) Defensa del consumidor (Decreto Ley 3466 de 1982 - Estatuto del Consumidor); b) Espacio público y ambiente (La Ley 9ª de 1989 (art. 8º) - Reforma Urbana, que remite a la acción popular establecida en el Código Civil (art. 1005) “para la defensa de la integridad y condiciones

de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios”; c) Competencia desleal: (Ley 45 de 1990) relativa a la intermediación financiera, normas que en materia de la actividad aseguradora, hacen el reenvío a las disposiciones de protección de las personas perjudicadas con esas prácticas contenidas en el Decreto Ley 3466 de 1982.

Sin embargo, la Constitución de 1991, en el artículo 88, elevó a rango constitucional las acciones populares y las de grupo como un mecanismo de protección a los derechos colectivos cuando una autoridad o un particular los vulnera, dejando la regulación de las mismas al órgano legislativo por lo que se expidió la Ley 472 de 1998.

La especial naturaleza de la acción popular se debe a la protección que a través de ella se hace de los derechos colectivos, entendidos estos como un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos en cuanto se relaciona con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador y, además, porque también sirven como mecanismo idóneo para conjurar el daño en aquellos eventos en que se vulneran derechos colectivos.

Respecto del catálogo de derechos colectivos, es menester precisar que no solamente tienen tal carácter los enunciados en la Constitución Nacional en el artículo que consagra estas especiales acciones ni en la Ley que hace el desarrollo legislativo de éstas, pues, como lo ha expresado la Corte Constitucional:

“Es pertinente observar, que las situaciones enunciadas en el artículo 88 de la Carta Política no son taxativas, en la medida en que la propia norma constitucional difiere al legislador, el señalamiento de otros derechos e intereses colectivos que considere deban ser protegidos por medio de este instrumento jurídico ahora consagrado a nivel constitucional, siempre y cuando no contraríen la finalidad pública o colectiva para la que fueron concebidos.

“La Ley 472 de 1998 (art. 4o.) define como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“La clasificación que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares, tampoco agota en la medida en que la misma norma dispone que, además de los que se enumeran en ese estatuto, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4° de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (6 de agosto de 1999)” .

Como ya se anotó, característica que deviene esencial en las acciones populares es su naturaleza preventiva o restauradora, lo cual significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, pues a ese propósito basta que apenas exista la amenaza o riesgo de que se produzca, para encontrar, de ese modo, virtualidad, precisamente en razón de los fines públicos que las inspiran. Naturalmente que desde su remoto origen en el derecho romano fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público por lo que, para su ejercicio, no se hace menester la producción del daño.

Pero, como es natural, si la trasgresión se dio, también sirve para volver las cosas al estado anterior. Al fin y al cabo lo que se pretende tutelar con la acción popular es el derecho que asiste a la colectividad para no ver menguado o amenazado su entorno ambiental; ahí no está brindando un amparo caprichoso, estéril o inocuo.

Así lo ha señalado expresamente la Corte Constitucional, justamente cuando indicó:

“Desde los más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino fueron creadas [las acciones populares] para prevenir y precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses cuya protección no siempre supone un daño. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia, no permiten abrigar duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo. Se insiste ahora en este aspecto, en virtud de las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta corporación”.

3. Conviniendo en las premisas que de modo tan elemental se dejan referidas, cabe entonces emprender la labor particular que viene al caso en estudio:

El actor esgrimió la vulneración, por parte de la accionada, de los derechos e intereses colectivos e intereses colectivos señalados en los literales a), d), e), m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

Como consecuencia, se ordene a la accionada a restituir las zonas de acuerdo al plano urbanístico No.CUS1000/4-16, adelantando de manera inmediata la entrega de la vía Local CALLE 152 B, y la escrituración al DADEP de dicha área de cesión obligatoria, gratuita y de uso público del distrito capital; que se ordene a la accionada el pago de perjuicios causados por el daño a los derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta los criterios de equidad y proporcionalidad., y se condene al pago de las costas del proceso.

5. Precisado lo anterior, corresponde establecer si evidentemente en el caso particular la Sociedad accionada, vulnera los derechos e intereses colectivos alegados por el actor.

5.1. Ante la citación al proceso de las demandadas CONSTRUCTORA CONACERO (ANTES CONSTRUCTORA TORRES DE SEVILLA S.A.) y AGRUPACION CASABLANCA LOTE O, éstas en su momento guardaron silencio de la notificación que se hiciera en la forma y términos de los arts. 315 y 320, conforme a auto de fecha 3 de julio de 2012 (flo.266); sin embargo por fuera de los términos de ley la sociedad CONSTRUCTORA CONACERO SAS, se presenta al proceso a través de abogado, conforme a escrito 403 a 408, aportando documentos que obran a folios 308 a 402, de lo cual solo se puso en conocimiento del extremo contrario. (auto de fecha 9 de julio de 2014) el que quedó debidamente ejecutoriado.

5.2. Dentro del curso del proceso, la parte actora a través de su apoderado informa al proceso conforme a escrito presentado con fecha 25 de mayo de 2018, visto a folios 578 a 580, que el urbanizador responsable CONSTRUCTORA CONACERO S..A.S. escrituró y entregó las zonas de cesión obligatorias al Distrito Capital correspondientes a la denominada “AGRUPACION LOTE O”, conforme a la siguiente observación técnica: “En efecto, en dicho informe se consigna que revisada la información urbanística y cartográfica disponible en los sistemas del DADEP, se pudo establecer que la citada urbanización identificada con el código RUPI No.3992, posee el Acta de recibo parcial No.169 del 21 de diciembre de 2011 y acto de Recibo No.005 del 25 de febrero de 2015(...) “las zonas de uso público incorporadas dentro del Registro único del Patrimonio Inmobiliaria con el Código RUPI 3992-1, 3992-2 y 3992-3 se encuentran conformes a lo aprobado mediante el plano urbanístico No.CU4-s. 100/4-16, las mismas presentan en terreno la destinación y/o uso para lo cual fueron señaladas en documentación aprobatoria”.(...).

5.3. La sociedad demandada CONSTRUCTORA CONACERO SAS, al presentarse al proceso reclama una falta de legitimidad en la causa por pasiva al considerar no ser responsable de la vulneración alegada por la parte demandada, para lo cual aporta documentos necesarios, entre ellos aporta la escritura Pública No.3058 del 29 de diciembre de 2016 de la notaría 33 de Bogotá, registrada el 15 de febrero de 2.017, y folios de matrícula inmobiliaria Nos.50N-20803165 y 50N-20803172, 50N-202823; solicitado a través de memoriales obrantes al plenario se termine favorablemente a su mandante estando probado primero que el área reclamada no ha sido de su mandante, y segundo, que la misma se encuentra transferida al Distrito actual titular de la misma.

5.4. Para resolver la intervención de la sociedad CONSTRUCTORA CONACERO S.A.S., debe decirse que la misma se hace de manera extemporánea, por lo que en el proceso pese a agregar al plenario la documentación de su defensa, la misma no ha sido escuchada de forma legal, por su extemporaneidad.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Resulta entonces señalar que la sociedad CONSTRUCTORA CONACERO S.A.S., al no contestar la demanda en tiempo, no puede atenderse el medio de defensa presentado; por lo que corre la suerte de su inercia procesal; de allí que este despacho en la sentencia no entra a considerar la falta de legitimidad en la causa por pasiva, pese a la documentación que reposa en el plenario; sin embargo al presentarse un hecho superado es de analizar sobre este con las consecuencias jurídicas que la jurisprudencia ha tenido en cuenta.

5.6. Del anterior material probatorio, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial del extremo actor en escrito visto a folios 578 a 580, y en el escrito de alegatos de conclusión, se presenta un hecho superado.

Cuando en el trascurso de la actuación procesal claudica el atentado del derecho colectivo concurriendo lo que se denomina en la doctrina como "hecho superado", la concesión del incentivo se torna patente como es reconocido por la vigente línea jurisprudencial:

"Respecto del hecho superado, la carencia de objeto o la sustracción de materia ocurridas en el curso del trámite de una acción popular, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que, por regla general, no debe negarse lo correspondiente a costas, teniendo en cuenta que el responsable del comportamiento vulnerador de derechos colectivos, una vez notificado de la demanda, hizo todo lo necesario para restablecer las cosas a un estado de normalidad que disipe cualquier riesgo para la comunidad que le resulte atribuible. Es decir, que el restablecimiento del derecho o derechos conculcados se produjo con ocasión de la intervención del actor popular. Sin embargo, también advierte que no debe perderse de vista que para ello es necesario contar con la probada existencia de la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, sin lo cual, muy a pesar de la sustracción de materia, no procede cualquier reconocimiento en favor del actor.

El hecho superado tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

Tanto de la demanda, como del acervo probatorio se puede establecer que para el momento de la presentación de la demanda, la vulneración de los derechos colectivos alegados por la actora, contenidos en los literales a), d), e), m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998; atinente a la restitución de las zonas de acuerdo al plano urbanístico No.CUS1000/4-16, adelantando de manera inmediata la entrega de la vía Local CALLE 152 B, y la escrituración al DADEP de dicha área de cesión obligatoria, gratuita y de uso público del distrito capital; aún persistía dicha vulneración, tan solo vino a ser superada conforme a la información presentada por la misma actora, en el memorado escrito obrante a folios 578 a 580, que de acuerdo a la escritura pública No.3058 del 29 de

diciembre de 2016 de la notaría 33 de Bogotá, la que fuera registrada el 15 de febrero de 2.017; o sea el hecho fue superado muchos años después de iniciada la demanda, en este evento habría de condenar en costas a la parte demandada.

En materia de costas procesales, se deben valorar aspectos objetivos respecto a su causación, tal como lo prevé el art. 38 de la ley 472 de 1998, en armonía con el art. 365 del Código General del Proceso; que de acuerdo a la norma especial de la citada ley, establece: “el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y cotos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

De manera general, el CGP establece en su artículo 365 que, una vez resuelta la litis, en los procesos y en las actuaciones judiciales habrá condena en costas, la cual debe tener en cuenta lo siguiente: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

En nuestro caso, resulta memorar que la demandada CONSTRUCTORA CONACERO SAS, no dio contestación a la demanda de manera oportuna, por lo que los medios de defensa no fueron tenidos en cuenta, recayendo en ésta una presunción en su contra; por lo mismo el hecho sólo fue superado muchos años después de iniciada la demanda, existiendo al momento de su presentación la vulneración alegada por el Actor.

Ahora, debe tenerse en cuenta que para que proceda la condena en costas al demandante sólo cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe, supuestos que no se encuentran probados en el plenario, por lo que el reclamo del extremo demandado en condena en costas a la parte demandante no tiene asidero.

Bastan estas consideraciones, para declarar en esta acción popular un hecho superado.

DECISION

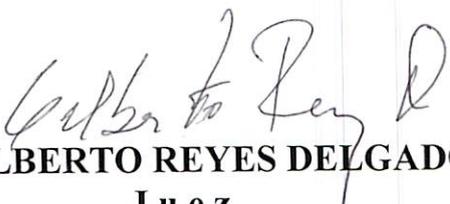
En virtud a cuanto viene de exponerse, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

618

- 1. DECLARAR HECHO SUPERADO**, por carencia actual de objeto en la presente ACCION POPULAR, instaurada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO (DADEP), en contra de: CONSTRUCTORA CONACERO (ANTES CONSTRUCTORA TORRES DE SEVILLA S.A.) y la AGRUPACION CASABLANCA LOTE O, respecto a la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.
- 2. Condenar** en costas a la parte demandada. Asignar la suma de \$1.000.000,00, M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandada, inclúyanse dentro de su oportunidad en la liquidación de costas.
- 3. Ordenar** Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


GILBERTO REYES DELGADO
J u e z



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 13 DEL 3 JUL. 2020

SECRETARIA _____